

cho al 30 por ciento de la reclamacion, no posee la nacionalidad americana. Esto alude á Lodviska Martinez, quien resulta ser súbdita española, careciendo por tanto del derecho de comparecer ante nosotros.

Por estas consideraciones, nuestro tercero en discordia tendrá ocasion de rectificar, ampliar y corroborar sobre los expedientes conexos al presente, y que el comisionado de México no tiene á la mano, y es de parecer el que suscribe que debe rechazarse esta reclamacion.

Firmado.—*M. Zamacona.*

Es copia. México 30 de Julio de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 236.—Agosto 23 de 1876.

#### NUMERO 61.

##### Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 186. Félix Argenti, contra México.

En 4 de Marzo de 1855 celebraron un contrato en la ciudad de San Francisco de California, por un lado D.

Luis del Valle, cónsul de México, y por el otro Mesrs. Ed. Cavailler y Hector Chauviteau, franceses ambos, obligándose los segundos á conducir del mencionado puerto á Guaymas y alimentar durante la travesía á cosa de mil hombres que el primero debia tener listos entre la fecha del contrato y el dia 20 del mismo mes. Se convino el precio de cuarenta y dos pesos por persona y que el pago se haria en Tampico, mediante libranzas giradas á quince dias vista por el cónsul Valle contra el Gobierno mexicano. Fué tambien cláusula del convenio que los contratistas incurririan en ciertas penas por la demora ó falta de cumplimiento para llenar su compromiso, y que á su vez se les pagaria una multa de diez mil pesos y un rédito de un tres por ciento mensual si no se les hacia el pago en los términos convenidos.

Segun parece, este convenio tuvo por objeto trasladar á Guaymas cierto número de emigrados franceses que habian llegado á California y respecto de los cuales se cuestionó en aquellos dias si se pretendia trasladarlos á México como simples colonos ó como personas destinadas á prestar servicios militares.

En el contrato se expresa que Valle estaba debidamente autorizado por el Gobierno de México y aun se inserta lo que se consideró como autorizacion, y es un párrafo tomado de una nota dirigida al citado cónsul por el Ministerio de Relaciones de México. Los términos de ese párrafo, que se copian en seguida, no impli-

can por cierto sino una comision general é indirecta que dificilmente puede cubrir las onerosísimas estipulaciones arriba extractadas. Dice así:

“Si en ese puerto no se proporcionase el fletamento de los buques que puedan necesitarse con el fin referido, dará vd. aviso á las autoridades de algunos puertos en el Pacífico para que hagan pasar á ese algunos de nuestros buques nacionales, dando de todo oportuno aviso á este Ministerio.”

Facil es percibir cuánta diferencia hay entre esto y el giro de letras, y la promesa sobre pagos de fuertes multas, y la estipulacion de enormes intereses. Estas circunstancias, sin embago, no son importantes para el caso, cuya decision debe tomarse de otros principios, como se explicará más adelante.

El cónsul mexicano giró y entregó á los contratistas cinco libranzas en los términos convenidos. Tienen fecha de San Francisco á 3 de Abril de 54, y si se compara esta fecha con la del contrato y con el plazo que se fijó para el embarque, se deducirá que las letras fueron entregadas á los contratistas antes de que ellos die- ran lleno á sus obligaciones.

A la cuenta se expidieron varios ejemplares de esas libranzas, puesto que ante nosotros se ha traído la cuarta copia de ellas. Cinco son las que en el caso figuran; van marcadas con los números del 3 al 7, y representan un valor de 16,192 pesos. A la espalda de esos

documentos hay un doble endose sin fecha, el primero á favor de F. Argenti y el segundo á favor de M. Riggs.

Segun el testimonio que corre con el número 9, las letras fueron protestadas en México por falta de pago el 19 de Junio de 54, haciéndose constar que el Tesorero de la Nacion no cubrió la cantidad de que se trataba, porque dijo que habia pendiente en el particular una resolucion del Supremo Gobierno.

Esto dió lugar á que el endosatario Argenti dirigiera al ministro americano Mr. Gadsden y al Presidente de los Estados- Unidos Mr. Pierce, las quejas que constan en las cartas marcadas con los números 1 y 2 entre estos papeles, y fechadas el 29 de Agosto de 54. Fué en estos documentos donde por primera vez se anunció la presente demanda, refiriéndola al importe de las letras y á la multa é intereses estipulados. Ahora se pide por estos principios una suma de 176,472 pesos 16 centavos (Véase el memorial marcado con el núm. 15).

No es el primer endosatario Argenti quien entabla esta reclamacion. Segun consta por el documento número 10 el expresado Argenti traspasó sus derechos á John Ferguson, cuya viuda, con el carácter de albacea administradora, es quien quiso gestionar ante nosotros.

La relacion que precede parte de los mismos documentos que apoyan la reclamacion. Otros que se han aducido por parte de la defensa, completan la historia del negocio y prueban que mientras los que en él han intervenido con el carácter de ciudadanos americanos,

daban pasos reclamando la proteccion de su gobierno, los interesados primitivos, que tenian la nacionalidad francesa, acudian tambien á los agentes diplomáticos de Francia, solicitando por tal conducto que el Gobierno de México les diese una indemnizacion.

Los documentos que corren bajo el número 26 acreditan las gestiones que el ministro de Francia hizo ante el Gobierno de México en Diciembre de 855 y en obsequio de los contratistas Cavailler y Chauviteau, reclamando el valor de las mismas cinco letras que ahora se traen ante nosotros.

Asimismo comprueban que algo más tarde, cuando la intervencion francesa se ingirió en los negocios de México, y se organizó en aquel país, á virtud del tratado de Miramar y de la Comision secreta de Diciembre de 65, una comision franco-mexicana para arreglar las reclamaciones pendientes entre Francia y México, se presentó esta misma por los mencionados Cavailler y Chauviteau, pretendiendo se les pague lo que decian les adeudaba el Gobierno mexicano, por el contrato que en 854 celebraron con el cónsul Valle en San Francisco.

Cuando se observa que simultáneamente agitan este negocio en diferentes esferas, los que han intervenido en él con diversas nacionalidades, y que todos reclaman lo mismo y por el mismo principio, se comprende el absurdo que habria en reputar admisibles las gestiones de todos los que accidentalmente hayan tenido en sus manos las letras de que aquí se trata.

Pues que esta reclamacion parte del contrato celebrado por el cónsul Valle en San Francisco, lo más natural parece darle la nacionalidad que tenian los primitivos contratistas, y no admitir que haya podido tornarse en reclamacion americana, porque las libranzas en que se hizo constar el crédito hayan estado en mano de alguna persona que pretenda la ciudadanía de los Estados-Unidos. De ese modo, apenas habria un negocio en que medien letras de cambio que no pudiera servir de base á una reclamacion americana.

Un simple endose seria suficiente para cambiar la nacionalidad del caso. La realidad probable en el presente, es que esta reclamacion ha tenido una nacionalidad anfibia, y que los interesados en ella, como el murciélago de la fábula, han gestionado segun las circunstancias y las épocas: unas ocasiones en nombre de los intereses franceses, otras en nombre de los intereses americanos.

Las circunstancias propias de este negocio, por otra parte, lo colocan en el número de aquellos que no pueden arreglarse sin inconvenientes ante una comision internacional y por la vía diplomática. Es este uno de los casos referentes á contratos voluntarios en que, conforme á la prudente discrecion que nuestro tercero en discordia reconoce en los gobiernos y recomienda á la Comision de que formamos parte, deberia dejarse á las entidades que intervinieron en el contrato, arreglar el

desenlace de él, convencionalmente si ello es posible, ó judicialmente si no puede llegar á un acuerdo.

En extremo embarazoso seria para nuestra Comision, fallar sobre los efectos actuales del contrato que está en el fondo de esta demanda, aun concediendo que ella tenga la nacionalidad con que se nos ha presentado. Fuerza seria examinar si el convenio se efectuó por la parte que lo alega, y si ella en virtud de las diferentes gestiones que se han hecho en distintas épocas y esferas ha recibido algo de lo mismo que hoy reclama.

A propósito de la ejecucion del contrato, la parte reclamante nada acredita sobre el particular, y bastaria esta circunstancia para declarar incompleta la prueba de la reclamacion. Todos los casos de esta naturaleza hacen oportuno citar el principio que proclamó recientemente el Senado de los Estados-Unidos, tratándose del contrato de la compañía de la Mala del Pacífico: no hay contrato que obligue, para con aquel que no lo ha desempeñado por su parte en el tiempo y forma convenidos.

¿Qué prueba hay entre estos papeles de que Cavalier y Chauviteau trasportaron á Guaymas los mil emigrados ó reclutas á que se refirió el convenio y de haberlo ejecutado en el tiempo y términos acordados?

La expedicion de las letras no es un indicio de cumplimiento, porque era materialmente imposible que en las fechas que ellos tienen, los contratistas hubieran podido dar cumplimiento lleno á sus obligaciones. Hay

en contraposicion otro indicio de que no lo hicieron porque á ello se refiere, con probabilidad, la resolucion pendiente de que habló el tesorero general de México al presentarse las libranzas.

En las consideraciones que quedan expuestas se elabora sobre la hipótesis de que F. Argenti, de quien el actual reclamante deriva sus derechos, era ciudadano de los Estados-Unidos. Ni aun esto puede asentarse de una manera absoluta.

Lo que se ha traído como carta de naturalizacion es un documento extraño en su forma, y que da lugar á varias dudas.

Comienza por estar lleno en la parte manuscrita de puño y letra del mismo interesado.

Contiene el testimonio de James Brown para hacer constar las cualidades morales de Argenti y su residencia por cinco años en los Estados-Unidos.

Viene en seguida el juramento del mismo Argenti sobre fidelidad á la constitucion americana y renuncia de su antigua ciudadanía, y por fin, se certifica que lo que precede es copia de las circunstancias originales y que el repetido Argenti fué admitido como ciudadano de los Estados-Unidos.

¿Pero en qué fecha tuvo lugar esa admision?

¿Cumplió acaso Argenti con el requisito legal de declarar su propósito sobre cambio de ciudadanía dos años ántes de ser naturalizado?

Nada de esto consta en el documento de que se trata.

En resumen, esta reclamacion por su origen y por e carácter de las personas que la han gestionado en México, no tiene, á juicio del que suscribe, la nacionalidad de los Estados.

Aun cuando la tuviera, deriva de un contrato cuyos rasgos peculiares lo hacen impropio para examinarse en esta Comision; y no consta además que haya sido ejecutado por la parte que lo alega.

Tales son los fundamentos de la opinion que emite el que suscribe sobre que la reclamacion de este caso debe desecharse.

(Firmado)—*M. de Zamacona.*

Es copia.

México, 2 de Agosto de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 236.—Agosto 23 de 1876.

## NUMERO 62.

### Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 188. "Goleta Ada," Smith y Mason, contra México.

Figura bajo este título en el registro americano de la Comision, la demanda presentada por George H. Moore,

socio supérstite de la compañía mercantil de "Moore and Folger," á quien Smith y Mason, de Mazatlan, trasfirieron sus derechos contra el Gobierno de México, por los perjuicios que suponian haberseles causado con la venta de la "Goleta Ada," de que ellos no eran ni dueños ni consignatarios, ni otra cosa que simples acreedores.

Ya se colige por esto que la demanda de que ahora se trata se encuentra íntimamente ligada con la que lleva el número 139 y ha presentado Charles B. Smith, socio en la misma casa mercantil de Smith y Mason que ha promovido este otro expediente.

Allí cobraba Smith en lo personal la suma de veinticinco mil pesos, comprendiendo en ella no solo las injurias individuales de que dice haber sido víctima, sino los perjuicios de toda clase causados á sus negocios por la venta de la "Goleta Ada," para satisfacer el crédito hipotecario de William S. Fitch. Aquí se cobran veintisiete mil setecientos veintitres pesos veintinueve centavos, por los mismos principios poco más ó menos, con la diferencia de no ser Smith el quejoso sino otra persona representante de una sociedad mercantil que compró por diez mil pesos, segun se dice, la reclamacion de Smith y Mason.

Por los documentos consta, así en este caso como en el citado número 139, que todo el derecho de Smith y Mason sobre la "Goleta Ada," consistia en el adelanto que hicieron al capitán y dueño de aquella embarcacion, Thomas Mathews, de la cantidad mil pesos de.

Pero el citado Thomas Mathews habia contraído con anterioridad, segun confesó el mismo y consta de la escritura pública, un préstamo á la gruesa, por cantidad de 2,500 pesos, pagaderos en Mazatlan, hipotecando en garantía del pago, el casco de la nave, su aparejo y sus pertenencias.

Cuando espiró el plazo del crédito sin que pudiera cubrirlo el deudor, le citó el acreedor hipotecario William S. Fitch ante el juez tercero conciliador de Mazatlan, como paso preparatorio para una demanda judicial en cobro de pesos. El demandado, conviniendo en la legalidad de la deuda, y confesando la imposibilidad de pagarla, propuso la venta de su buque, que estaba como se ha dicho, expresamente hipotecado al crédito. El juez conciliador, ni pudo, ni debió hacer otra cosa, que aprobar el acuerdo de las dos partes y ordenar que se ejecutara. Así, pues, la venta de la "Goleta Ada," no fué, como se asegura con estudiosa falsedad, "una corrompida y fraudulenta combinacion entre el juez de primera instancia de Mazatlan en México, y Thomas Mathews y William S. Fitch." La ingerencia del citado juez, en el asunto, comenzó cuando ya la venta estaba ordenada por el juez conciliador, mediante acuerdo entre el dueño deudor y el acreedor hipotecario.

Como he explicado ya en mi opinion sobre el citado caso de Charles B. Smith, número 139, cuando se trataba de llevar á efecto el convenio de las dos partes, á que el juez conciliador no podia ménos de haber impar-

tido su aprobacion, se presentaron Smith y Mason ante el juez de primera instancia, para obtener la suspension de la venta y hacer efectivos los derechos de que se decian investidos respecto á la goleta de la cuestion, por virtud de los mil pesos que habian facilitado á su capitán.

El repetido juez de primera instancia, procediendo con prudencia laudable, ordenó la suspension provisional de la venta, pidió los antecedentes del caso, oyó á todas las partes interesadas, y las llamó por fin para una junta en su presencia. Concurrieron, respondiendo al llamamiento, el acreedor hipotecario Fitch, el otro acreedor Charles B. Smith y el deudor y dueño de la nave, Thomas Mathews. Allí explicó este último que á su calidad de capitán reunia desde dos años antes el de dueño de la goleta, pues la habia comprado con dinero propio, y repitió que estaba conforme con que se pagara á Fitch su crédito privilegiado, vendiéndose la nave en pública subasta.

Fitch insistió en que así se hiciera; y como Smith no probó ni podria probar que su crédito de mil pesos, posterior al hipotecado de Fitch, postergaba los derechos de éste y como el mismo dueño de la cosa hipotecada consentia en la subasta para pagar al acreedor preferente, el juez de primera instancia previno por medio de una sólida y luminosa decision, dada en 4 de Junio de 857, que se llevase á cabo lo convenido por las partes ante el juez conciliador. (Véase página 102)

del cuaderno segundo de pruebas de defensa, número 37, en el caso de Charles B. Smith, contra México, número 139).

Esta decision fué notificada á Smith personalmente (véase página 112, vuelta, del mismo cuaderno) sin que interpusiera contra ella apelacion ni recurso alguno. Quedó, pues consentida y ejecutoriada, y se llevó á cabo como era debido.

Nuestra Comision internacional no es un tribunal de apelacion, donde se puedan revisar ni revocar los autos del juez de primera instancia de Mazatlan, y eso sin audiencia á todas las partes interesadas.

Aun cuando saltando la barrera de nuestras atribuciones, metiéramos la hoz en el campo de los tribunales ordinarios de México, no podriamos decidir sin oír á Willian S. Fitch y á Thomas Matews, que la escritura de préstamo con hipoteca de la goleta "Ada" fué una combinacion fraudulenta.

Tampoco podriamos fallar sin audiencia sobre si el derecho del acreedor simple Smith y Mason era mejor ó peor que el del acreedor hipotecario William Fitch. Lo que sí podemos decir con seguridad de no equivocarnos, es que Charles B. Smith ó Smith y Mason, pudieron apelar de la sentencia del juez de primera instancia de Mazatlan, y acudir ante un tribunal superior para hacer uso de su derecho; y que al no hacerlo consintieron la providencia y se vedaron todo recurso de reclamacion.

Nada hay que merezca censura en la conducta que observó el juez de primera instancia de Mazatlan. Procedió en todo en este asunto con arreglo á la ley, con mesura y con imparcialidad. No puede, por desgracia, decirse lo mismo del acreedor Charles B. Smith, que abandonando el camino recto de los recursos legales y queriendo con reprehensible orgullo hacerse superior al dueño del buque, al acreedor hipotecario, y á los dos jueces que sancionaron lo acordado entre aquellas dos partes, se empeñó por tornar en cuestion diplomática lo que no era sino un mezquino litigio de su casa de comercio, dejándose llevar á extravíos escandalosos que no merecen indulgencia ni mucho menos estímulo.

Aunque en el caso número 139, Smith cobra para sí 25,000 pesos por todos conceptos, incluso el perjuicio causado á sus negocios, en razon de estos sucesos, se creyó sin embargo autorizado para vender, segun dice, por diez mil pesos á Moore y Folger la reclamacion que queda analizada. Se la hace consistir ahora en los mil pesos de préstamo, en los gastos y costas que acarrearón las diligencias judiciales de Mazatlan, y en veinticinco mil pesos más de daños y perjuicios. Cuando la codicia de los reclamantes llega á la extremidad del absurdo, la Comision no debe seguirlos á ese terreno.

La demanda de George H. Moore, representante de los cesionarios de Smith y Mason es tan injusta é impropcedente, como pudiera serlo la de la sociedad cedente, ó de Charles B. Smith en su carácter particular.